

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

RAÚL A. RODRÍGUEZ LICIAGA

Peticionario

KLEM202000001

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Utuaado

Caso Núm.:
LIS2015G0001

Sobre:
Art. 144 CP

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de agosto de 2020.

El Sr. Raúl A. Rodríguez Liciaga (señor Rodríguez) solicita que este Tribunal revise la *Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuaado (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de revisión de sentencia que presentó el señor Rodríguez.

Por tratarse de un asunto post sentencia, se acoge el recurso como un *certiorari* y se deniega su expedición.

I. Tracto Procesal

El 24 de marzo de 2015, el Estado presentó ciertas acusaciones en contra del señor Rodríguez. Entre estas, le imputó una violación al Art. 142 del Código Penal de 2004 (Agresión Sexual).

El 3 de junio de 2015, el señor Rodríguez renunció a su derecho a juicio por jurado. Además, suscribió un preacuerdo con el Estado. En este, el Estado reclasificó la violación al Art. 142 por una al Art. 144 del Código

Penal de 2004 (Actos Lascivos), a cambio de una alegación de culpabilidad. El TPI la aceptó y emitió una *Sentencia*.

El 10 de febrero de 2020, el señor Rodríguez presentó una moción ante el TPI. Solicitó que se disminuyera su pena. Argumentó que la imputación de delitos de índole sexual requiere la presencia de pruebas serológicas o de ADN. Añadió que, en ausencia de tal prueba, no procedía la imputación de los cargos o el preacuerdo con el Estado. El 11 de febrero de 2020, el TPI la declaró no ha lugar.

Inconforme, el señor Rodríguez presentó una moción ante este Tribunal.

Conforme autoriza la Regla 7 (B) (5) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, se prescinde del escrito del Estado. Con el beneficio de la comparecencia del señor Rodríguez, se resuelve.

II. Marco Legal

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto. En aras de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este Tribunal, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de

Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que se deben considerar estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en

un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna", así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

En suma, el señor Rodríguez sostiene que, durante el procedimiento criminal en su contra, se violó su debido proceso de ley. Argumenta que su pena es ilegal, pues el Estado no presentó prueba sustancial de que ocurrió una penetración o violación física.

Según se indicó, el señor Rodríguez suscribió un preacuerdo con el Estado. El señor Rodríguez aceptó su culpabilidad a cambio de la reclasificación de uno de los delitos. El TPI acogió la alegación de culpabilidad y emitió su *Sentencia*. Ello hizo innecesaria la celebración de un juicio y el desfile de prueba.

Conforme se explicó en la sección II de esta *Resolución*, la expedición de un *certiorari* debe anclarse en alguna de las razones de peso que esboza la Regla 40 de este Tribunal, *supra*. Examinado el recurso, este Tribunal no encuentra fundamento para ejercer su discreción y expedir el *certiorari*.

IV.

Se acoge el recurso como un *certiorari* y se deniega su expedición.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones